

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00281 00

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago¹ por vía ejecutiva en contra de los señores **JORGE ARTURO ORTIZ ANAYA, RITA DELIA ROJAS GARCÍA y TERESA DE JESÚS ROJAS GARCÍA**, y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 302300000095² y 20756109062³, allegados con la demanda en documento digital, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado a la demandada el 16 de febrero de 2022⁴ conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, mediante mensaje de datos al correo electrónico, con apertura el 19 del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley y constitucionales establecidos el día 23 de febrero hogafío. Se advierte que la parte ejecutada no presentó medio exceptivo alguno, pues, no contestó la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, a su tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Corolario, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

¹ PDF 006 C. PRINCIPAL.

² PDF 001 PÁG. 13. C. PRINCIPAL.

³ PDF 001 PÁG. 18. C. PRINCIPAL.

⁴ VÉASE CONSTANCIA EN PDF 012 C. PRINCIPAL.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago se hizo efectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga⁵ donde se tomaron las notas de rigor, razón por la cual resulta procedente, de conformidad con el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, en la resolutive de la presente, disponer el secuestro frente al inmueble que en seguida se relaciona:

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO
300-39557	BUCARAMANGA

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de los señores **JORGE ARTURO ORTIZ ANAYA, RITA DELIA ROJAS GARCÍA** y **TERESA DE JESÚS ROJAS GARCÍA**, y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme al mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$16.256.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR EL SECUESTRO del inmueble que en seguida se relaciona, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga,

⁵ VÉASE CONSTANCIA DE REGISTRO DE MEDIDA EN PDF 014 C. PRINCIPAL.

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO
300-39557	BUCARAMANGA

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho, y con apoyo en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone a **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso⁶, para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como **secuestre** a: **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, quien puede ser ubicado en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1, Apto 1509 Conjunto Paralela, contacto 318-3623704, correo isve25@gmail.com, debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respetiva designación, para proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto. **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b16ee8bf02dcb19ff8c9e6cd1ed745b7cfba4b5c177b61ed32db19178fe68**

Documento generado en 04/08/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.